



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008**  
**Fijacion estado**

Entre: **17/08/2021** y **17/08/2021**

**82**

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR EDUARDO VALUENA CALDERON Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:06:28.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300820200008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR EDUARDO VALUENA CALDERON Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:07:02.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300820200008600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR EDUARDO VALUENA CALDERON Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:07:20.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300820200011700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ANDRES TELLO AGUILAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:05:27.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300820200013600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JEREMIAS CAPERA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PITALITO- HUILA	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:03:36.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300820200019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ALICIA JIMENEZ BAHAMON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 16:02:52.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	
41001333300820210015900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO ALEXANDER URIBE GIL	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 13/08/2021 a las 09:48:39.	13/08/2021	17/08/2021	17/08/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

**Secretario J. 8 Administrativo Mixto**  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO VALBUENA CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008-2020-000086-00  
No. AUTO : A.I.- 502

### **I. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada frente a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA (Doc. 09, expediente electrónico).

### **2. CONSIDERACIONES.**

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que a dicha entidad le corresponde otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales que anteriormente eran de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud de las funciones conferidas en el Decreto 3573 de 2011, y por haber sido la encargada de velar por el cabal cumplimiento de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se otorgó la respectiva licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo; por lo que ante los hipotéticos perjuicios reclamados por los demandantes, las consecuencias económicas deben trasladarse a dicha entidad.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

*“(…) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

*“(...) Artículo 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...).”*

En el presente caso, EMGESA S.A. E.S.P., llama en garantía a la ANLA, señalando que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada por el Ministerio de Ambiente, cuya y que la vigilancia del cumplimiento de dicha licencia ambiental correspondía a la ANLA a partir de su creación mediante Decreto 3573 de 2011, circunstancia que constituye el fundamento legal para efectuar el llamamiento y reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, tornando procedente su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del CPACA.

Auto admite llamamiento en garantía  
RAD. 410013333008-2020-00086-00

**TERCERO: DAR** traslado del llamamiento en garantía a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos remítase con la notificación copia de la demanda, la contestación y el escrito de llamamiento en garantía.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

AMVB.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO VALBUENA CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008-2020-000086-00  
No. AUTO : A.I.- 501

### **I. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada frente al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (Documento 08, expediente electrónico).

### **2. CONSIDERACIONES.**

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, bajo llamamiento en garantía, al considerar que debe obrar como garante de las sumas a las que eventualmente resulte condenada la entidad demandada, habida cuenta que sus actuaciones en desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ) se sujetaron siempre a los parámetros fijados en los actos administrativos expedidos por aquel Ministerio, a través de la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, con la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el PHEL, la Resolución No. 1628 del 21 de agosto de 2009, que resuelve los recursos interpuestos contra dicho acto administrativo, y la Resolución No. 1814 del 17 de septiembre de 2010, donde se toman medidas de ajuste a las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009 y se adoptan otras decisiones.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

*“(…)*

*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En el presente caso, EMGESA S.A. E.S.P., llama en garantía al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalando que su actuación en el desarrollo del proyecto hidroeléctrico El Quimbo se ajustó a los parámetros indicados por éste último conforme a la licencia ambiental expedida para el desarrollo del mentado proyecto; circunstancia que constituye, en su sentir, fundamento legal para trasladar a dicha entidad los efectos de la sentencia que llegare a imponerse en su contra.

Como quiera que el llamamiento en los términos presentados reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, se hace procedente su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del CPACA.

**TERCERO: DAR** traslado del llamamiento en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos remítase con la notificación copia de la demanda, contestación y llamamiento en garantía, con sus respectivos anexos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO VALBUENA CALDERÓN Y OTROS  
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN : 410013333008-2020-000086-00  
No. AUTO : A.I.- 500

### **I. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS.

### **2. CONSIDERACIONES.**

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que fue dicha entidad quien profirió la Resolución ejecutiva No. 321 del 01 de septiembre de 2008 y las Resoluciones 328 del 01 de septiembre de 2011 y 003 del 20 de enero de 2012, por medio de las cuales se declaró de utilidad pública e interés social los predios necesarios para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), por lo que ante una eventual sentencia que acoja las pretensiones de los actores, se le deben trasladar a dicha entidad las consecuencias jurídicas y económicas de tal decisión.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

*“(…)*

*ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o*

*la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

En el presente caso, EMGESA S.A. E.S.P., llama en garantía al Ministerio de Minas y Energía señalando que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada para que ejecutara el PHEQ, dentro del polígono de ejecución o terreno declarado de utilidad e interés público por parte de la entidad llamada en garantía, circunstancia que constituye, en sentir de la demandada, fundamento legal suficiente para trasladar a la entidad llamada las consecuencias de un eventual fallo en su contra.

Como quiera que el llamamiento así formulado, reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA, se hace procedente su admisión.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del CPACA.

**TERCERO: DAR** traslado del llamamiento en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos remítase con la notificación copia de la demanda, su contestación y del escrito de llamamiento en garantía, con sus respectivos anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA, identificada con C.C. No. 55.113.935 y T.P. No. 229.103 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de EMGESA S.A. (Pág. 68 del Doc. 06 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JORGE ANDRÉS TELLO AGUILAR.  
DEMANDADO : LA NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00117 00  
NO. AUTO : A.S. – 337

Revisadas las actuaciones procesales que anteceden, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO identificado con C.C. No. 1.110.448.416 y T.P. No. 170.063 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MIN.DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de conformidad al poder obrante a pág. 20 del Doc. 14 del expediente electrónico.
3. **Abstenerse** de aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, para actuar como apoderado de la entidad demandada, por cuanto no viene acompañada de la comunicación sobre la renuncia al poderdante, que exige el Art. 76 – inc. 4º del CPG (Doc. 16 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JEREMÍAS CAPERA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO (H).  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00136 00  
NO. AUTO : A.I. - 497

Vencido en silencio como se encuentra el término de contestación de demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, la única prueba solicitada por la parte actora, además de la documental aportada, es el decreto del testimonio del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ TRUJILLO para que declare sobre los hechos de la demanda (Pág. 68, Doc. 02, expediente electrónico); prueba que el Despacho denegará, pues además de que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., al no indicar de manera sucinta el objeto de la prueba, la misma se estima impertinente para los fines del presente proceso, toda vez que la discusión gira en torno al tiempo de cotizaciones del actor, por lo tanto la eventual prosperidad de las pretensiones depende de que se desvirtúe la presunción de legalidad de la decisión cuestionada en cuanto consideró que no se cumplía la totalidad del tiempo necesario para pensión, controversia para cuya resolución se requiere documental relacionada con las certificaciones de tiempos de servicios laborados por el demandante, ya aportada al proceso, y el estudio de la normatividad que regula el tema pensional aplicable al actor.

Así las cosas, como la única prueba cuyo decreto se solicita será denegada y frente a la documental aportada con la demanda la entidad demandada no manifestó oposición, tacha o desconocimiento alguno pues ni siquiera contestó demanda, considera el Despacho que resulta innecesario citar a audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

- 1) Tener como prueba los documentos aportados por la parte actora con la demanda (pág. 74-129, Doc. 02, expediente electrónico).
- 2) Negar por impertinente el decreto del testimonio del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ TRUJILLO, solicitado por la parte actora en el escrito de demanda, por las razones anteriormente indicadas.
- 3) Precisar que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si al señor Jeremías Capera Rodríguez le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del Art. 12 del Dto. 758 de 1990. En caso afirmativo, establecer si el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 1047 de 2019, en cuanto le negó tal prestación, incurre en las causales de anulación esgrimidas por la parte actora y por ende debe ser anulado y restablecido el derecho eventualmente vulnerado con la misma al demandante.
- 4) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLORIA ALICIA JIMÉNEZ BAHAMÓN  
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00193 00  
NO. AUTO : A.I. – 496

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “*b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, como ocurre en el presente caso en donde la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y frente a las mismas la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues ni siquiera contestó la demanda.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 20-34, doc. 02, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 3) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JAIRO ALEXANDER URIBE GIL.  
DEMANDADO : NACION - MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00159 00  
NO. AUTO : A.I. – 499

El proceso de la referencia correspondió inicialmente, por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.-Sección Segunda<sup>1</sup>, quien mediante providencia del 16 de julio de 2021, se declaró sin competencia en razón al territorio y dispuso su remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial<sup>2</sup>, razón por la cual se avocará conocimiento del presente asunto, pues efectivamente en la certificación obrante en el documento 015 del expediente digital, se indica que el último lugar en donde el actor prestó sus servicios fue el Departamento de Policía Huila.

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JAIRO ALEXANDER URIBE GIL en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup>Documento 022 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 026 expediente electrónico.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA, identificado con C.C. 79.727.744 y T.P. N° 250.135 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Doc. 003 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

APS.